



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2005/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2005/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Fernanda Gabriela López Lara

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



Instituto Nacional INAI	o	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia		Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión		Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado		Consejería Jurídica y de Servicios Legales

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el proyecto de resolución administrativa con el sentido de **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El once de diciembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretendió acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Manifestaciones de la parte recurrente. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la parte recurrente remitió via correo electrónico, sus manifestaciones relativas a la respuesta que le fue notificada por parte del Sujeto Obligado en



atención al cumplimiento de la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, manifestando que la información que le fue entregada resulta incompleta.

II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, revocó la respuesta del Sujeto Obligado recaída a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0116000136120**, misma en la que ordenó emitir una nueva respuesta en la que, entregara copia simple del oficio GCDMX/SOBSE/DGJN/CAC/1679/2019, de fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, signado por la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa, de la Secretaría de Obras y Servicios dirigido a la Directora General de Servicios Legales de la Ciudad de México, e indicara que documentos acompañó como anexos.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía de ser notificada al correo electrónico proporcionado por la parte Recurrente, en un plazo de cinco días.



hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias que integran el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

El enlace de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, emitió el oficio DGSL/DDP/SJCFA-UT/092/2020, de fecha once de diciembre de dos mil veinte, por medio del cual remitió el similar DPJA/SJP/CAC/43/2020, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, signado por el Director de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos, a través del cual en estricto cumplimiento a la resolución de fecha veinticinco de noviembre, pronunciada por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitió copia del oficio GCDMX/SOBSE/DGJN/CAC/1679/2019 de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa, de la Secretaría de Obras y Servicios.

Por otra parte, indicó que los anexos que fueron adjuntados al oficio GCDMX/SOBSE/DGJN/CAC/1679/2019, consisten en los proyectos de convenio de transacción judicial celebrados entre la Secretaría de Obras y Servicios y la persona moral denominada Diseño Tecnológico S.A. de C.V., dentro de los juicios ordinarios civiles seguidos por dicha empresa en contra de la aludida



dependencia, radicados bajo los números de expediente 672/2011 ante el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil y 1247/2018 ante el Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por otro lado, de las constancias de autos se observa que la respuesta al cumplimiento por parte del Sujeto Obligado se emitió dentro del plazo establecido en la resolución, asimismo, fue notificada a la parte recurrente, en tiempo y forma, en el medio señalado para tales efectos.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, ya que de lo expuesto en párrafos anteriores, el Sujeto Obligado le proporcionó a la parte recurrente copia simple y sin testar dato alguno del oficio GCDMX/SOBSE/DGJN/CAC/1679/2019 de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa, de la Secretaría de Obras y Servicios, e indicó cuales fueron los documentos que acompañaron a dicho documento, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.



Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y **por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Cabe destacar que la parte recurrente a través de sus manifestaciones se inconformó con la información proporcionada por el Sujeto Obligado en cumplimiento a la resolución, alegando la falta de entrega de información que si bien es cierto fue requerida en su solicitud inicial, pero que no formó parte del agravio que dio origen al presente recurso de revisión, al requerir la entrega de los documentos que fueron anexados al oficio GCDMX/SOBSE/DGJN/CAC/1679/2019, signado por la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa, documentos que no formaron parte del único agravio del recurrente, ya que este únicamente se inconformó por la clasificación del contenido del oficio antes señalado, como reservada, y por no señalar que documentos fueron anexados a este, motivo por el cual dichas manifestaciones no pudieron ser analizadas, al requerir información adicional a la ordenada en la resolución administrativa recaída al presente recurso de revisión, y que fue consentida por la parte recurrente al momento de

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



interponer el recurso de revision, ya que no realizo manifestación alguna al respecto, por lo que dichas manifestaciones quedan fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

Motivo por el cual debiera de sujetarse a lo ordenado en la resolución emitida por el Pleno de este Instituto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



IV. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a uno de marzo de dos mil veintiuno.

EATA/FGL/EIMA



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ